

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **090**

Fecha: 01 DE DICIEMBRE DE 2016

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALIRIO CARDENAS TOLOZA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto declara impedimento SE DECLARA EL IMPEDIMENTO DEL SEÑOR JUJUZ	30/11/2016	1
2014 00017						
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIRO EDGAR CAMELO SALCEDO	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL PROXIMO 22 DE FEBRERO DE 2017 A LA 09:30 AM	30/11/2016	1
2015 00114						
20001 33 33 002	Ejecutivo	MARTHA LIGIA - GOMEZ MONTAÑO	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI	Auto decreta medida cautelar SE INSISTE EN LA MEDIDA DE EMBARGO	30/11/2016	1
2015 00272						
20001 33 33 002	Acción de Repetición	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	CRISTIAN ALEXANDER GONZALEZ ANAVE	Auto de Tramite SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 15 DIAS CONSIGNE LOS GASTOS ORDINARIOS	30/11/2016	1
2015 00342						
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTIN ANTONIO ROMERO MARLINEZ	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Admite Intervención SE INTEGRÁ EL CONTRADICTORIO NECESARIO CON LA SEÑORA MARIA CENITH DE ANGEL OROZCO	30/11/2016	1
2015 00351						
20001 33 33 002	Acción de Reparación Directa	ELIAS MANDON CHOGO	RAMA JUDICIAL / FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL PROXIMO 22 DE FEBRERO DE 2017 A LAS 09:40 AM	30/11/2016	1
2015 00442						
20001 33 33 002	Ejecutivo	HERNAN RODRIGUEZ BOLAÑOS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Concede Recurso de Apelación NO REPONE EL AUTO RECURRIDO EN CONSECUENCIA, CONCEDE EL RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO DEVOLUTIVO	30/11/2016	1
2015 00571						
20001 33 33 002	Ejecutivo	HERNAN RODRIGUEZ BOLAÑOS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto decreta medida cautelar SE ORDENA EMBARGO DE REMANENTE DENTRO DEL PROCESO RAD 2013-00462	30/11/2016	1
2015 00571						
20001 33 33 002	Ejecutivo	LAUREANO ALBERTO - ESMERAL ARIZA	MUNICIPIO DE LA GLORIA	Auto Aprueba liquidación del Crédito	30/11/2016	1
2016 00041						
20001 33 33 002	Ejecutivo	INGRID ESTIER GOMEZ CLAVEZ	E.S.F. HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA EMBARGO DE DINERO INEMBARGABLE DEL DEMANDADO CON FUNDAMENTO EN LAS SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL	30/11/2016	1
2016 00111						
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CLINICA SANTO TOMAS CTA	MINISTERIO DE TRABAJO	Auto inadmite demanda SE INADMITE LA DEMANDA Y SE CONCEDE AL ACCIONANTE EL TERMINO DE 10 DIAS PARA SUBSANAR	30/11/2016	1
2016 00291						
20001 33 33 002	Acción de Reparación Directa	ALFONSO RAFAEL VARGAS GOMEZ	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	30/11/2016	1
2016 00314						



No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2016 00323	Acciones Populares	ALFONSO FIDEL LOPEZ OVIEDO	CONSTRUCTORA LINDARAJAS S.A.S.	Auto declara impedimento SE DECLARA EL IMPEDIMIENTO DEL SEÑOR JUEZ	30/11/2016	1

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 01 DE DICIEMBRE DE 2016 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

YAFEL ROSA PERALTA ARIAS  
SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – CESAR**  
**LISTADO DE ESTADO**

Estado Nro. 090

Fecha: 01 de diciembre del 2016

Página: 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno
20001 33 31 002 2005-00238-00	NULLIDAD Y REESTABLECIMIENTO	TERESA CASTAÑO BELENO	CAJANAL	SE DECLARA IMPEDIMENTO	30 DE NOVIEMBRE DE 2016	01

**PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 01 DE DICIEMBRE DEL 2016 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM**

  
**YAFIJESUS PANKAMA ARIAS**  
**SECRETARIO**





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, treinta (30) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2014-0017-00
Demandante	<b>MILDER DE JESUS JIMENEZ ARIAS Y OTROS</b>
Apoderado	Dr. Victor Julio Jaimes
Demandado	<b>MUNICIPIO DE VALLEDUPAR</b>
Asunto	Se declara impedimento

Sería del caso entrar a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia, si no fuera porque el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento, la cual declarará previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

**“Artículo 130. Causales.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

**“4. cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.**

(..)

**Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

- 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.**

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno."

A su turno el artículo 141 numeral 7° del Código General del Proceso, establece:

**"Son causales de recusación las siguientes:**

(...)

1. **"Tener el juez, su cónyuge o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso."**

De acuerdo a lo expuesto, conviene advertir que de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que su cónyuge tiene un contrato de prestación de servicio con la entidad Demandada, el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, para la representación judicial de la misma, razón por la cual tiene un interés legítimo en el proceso. Es por ello que la decisión a tomar será el declararse impedido para conocer de esta demanda; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,**

**RESUELVE**

**1° DECLARAR EL IMPEDIMENTO** para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 4° del artículo 130 del C.P.A.C.A.

**2° REMITIR** el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA CURTIDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA AREAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2015-00114-00
Demandante	Jairo Edgar Camelo Salcedo
Apoderado	Dr. Fernando Rodríguez Casas
Accionado	Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto	<b>Fijar Fecha de Audiencia de Conciliación</b>

**CONSIDERACION**

Visto el informe secretarial referido, a que el Apoderado de la parte demandada, interpuso y sustento en término el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia que accedió las pretensiones de la demanda. Y se encuentra pendiente para fijar fecha de conciliación establecida en el artículo 192 del CPACA, por lo anterior el despacho;

**RESUELVE**

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A, el día **Veintidós (22) de Febrero del año 2017, a las Nueve y Media (9:30 AM)**, Se le informa a las partes que su no asistencia a la misma genera consecuencias procesales.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaria</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Acción	Ejecutiva
Radicado	20001-33-33-002-2015-00272 -00
Demandante	MARTHA LIGIA GOMEZ MONTAÑO
Apoderado	DR RAUL GUTIERREZ
Accionado	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI

Procede el despacho a pronunciarse sobre la comunicación enviada por el BANCO DAVIVIENDA donde nos informa el carácter de inembargable de los dineros consignados en las cuentas bancarias del ejecutado MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI, de conformidad con lo ordenado en el artículo 594 del CGP., previa las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Respecto al decreto de medidas cautelares de embargo y retención de bienes, el Código General del Proceso en su artículo 599 señala:

*"Art. 599.- Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

*(...)*

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o venalidad.*

*(...)"*

Por su parte, el artículo 593 ibídem, señala respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios lo siguiente:

*"Art. 593.- Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:*

*(...)*

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."*

En el caso sub lite, es pertinente señalar que la medida de embargo decretada por el despacho sobre los dineros depositados por el municipio de Agustín Codazzi, en cuentas bancarias, es plenamente procedente, pues en este proceso se dictó auto de seguir adelante la ejecución, y se tiene certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que deriva de una sentencia condenatoria de carácter laboral expedida por esta jurisdicción; y esta una excepción al principio de inembargabilidad.

En efecto, las causales de excepción al principio de inembargabilidad, fueron expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008 que estableció tres excepciones al principio de inembargabilidad, a saber: La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Por otro lado, el parágrafo del art. 594 del CGP señala:

***“Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.***

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

***En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”***

Finalmente es del caso citar la síntesis del Concepto No 2015111578-001 del 15 de diciembre de 2015, de la Superintendencia Financiera de Colombia, donde indica lo siguiente:

*"Si bien es cierto la ley establece cuales recursos o dineros son inembargables, las entidades sometidas a nuestra inspección y vigilancia se encuentran en el deber de acatar la orden judicial en los precisos términos de acuerdo a cada caso en particular, tal como se ha instruido a las entidades vigiladas mediante la CBJ. Será el Juez de la República o la Autoridad (entre ellas las administrativas cuando actúan en procesos de jurisdicción coactiva) que profirió la orden, quien decida revisarla para revocar los recursos, razón por la cual el interesado o afectado con la medida, deberá acudir ante tal Autoridad (emisora de la orden de embargo) para lo pertinente".*

En ese orden de ideas, la medida cautelar sobre dineros inembargables del MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI es plenamente procedente en este caso, debido a que se trata de una sentencia condenatoria de carácter laboral, razón por la cual se insistirá ante el BANCO DAVIVIENDA la orden de embargo decretada en auto de fecha 3 de noviembre de 2016, con la salvedad de que de no proceder a darle cumplimiento a la medida ordenada por este juzgado, se iniciará incidente sancionatorio en contra del gerente de la entidad bancaria.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INSÍSTANSE en la medida de embargo decretada por este despacho en auto de fecha 3 de noviembre de 2016, sobre las cuentas de ahorro y corriente de carácter inembargable, que tiene el MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI, en el BANCO DAVIVIENDA, de conformidad con lo expuesto en esta providencia, al tratarse de un crédito que consta en una sentencia de carácter laboral expedida por esta agencia judicial, con la salvedad de que de no proceder a darle cumplimiento a la medida ordenada por este juzgado, se iniciará incidente sancionatorio en contra del gerente de la entidad bancaria.

El límite de la medida son SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000). Oficiese por secretaria.

**SEGUNDO:** REQUIERASE al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO DE BOGOTA, a fin de que den cumplimiento a la medida de embargo ordenada por este despacho mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2016, con la salvedad de que de no proceder a darle cumplimiento a la medida ordenada por este juzgado, se iniciará incidente sancionatorio en contra del gerente de la entidad bancaria.

Cópiese, notifíquese y cúmplase. ✓

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
Juez

<p style="text-align: center;"><b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO</b> Valledupar - Cesar</p>
<p style="text-align: center;"><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____</p> <p>Hoy _____ Hora 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Acción: REPETICION  
Demandante: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
Demandado: HECTOR MAURICIO NIETO GONZALEZ Y OTROS  
Radicación: 20-001-33-31-003-2015-00342-00  
Asunto: REQUERIMIENTO

Visto el informe secretarial que precede, donde se informa que la parte interesada no ha dado cumplimiento al numeral 6° del proveído de fecha Quince (15) de Julio de 2015, requiérase al apoderado de la parte demandante para que dentro del término improrrogable de Quince (15) días, cancele los gastos ordinarios del proceso ordenado en el auto admisorio de la demanda, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito consagrado en el Art. 178 de la ley 1437 de 2011. ✓

**Notifiquese y cúmplase.**

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARTIN ANTONIO ROMERO MARTINEZ  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
**RADICADO:** 20001-33-33-002-2015-00351-00  
**INSTANCIA:** PRIMERA  
**PROVIDENCIA:** AUTO INTERLOCUTORIO

**ASUNTO:** INTEGRACIÓN DE LITISTICONSORCIO

**CONSIDERACIONES**

El artículo 61 del C.G.P. trae la figura del litisconsorcio necesario, en los siguientes términos:

“**ARTÍCULO 61.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

(...)”

La jurisprudencia del CONSEJO DE ESTADO, ha dicho al respecto:

“Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial” (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos.”<sup>1</sup>

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. CP: Ruth Stella Correa Palacio. Bogotá, D.C., 19 de julio de 2010. Rad.: 66001-23-31-000-2009-00073-01 (38341). Actor: Jalro De Jesús Hernández Valencia. Demandado: INVIAS.

Ahora bien, en el presente caso el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional presenta solicitud de integración del contradictorio y vinculación de litisconsorcio necesario respecto de la señora Maria Cenith de Ángel Orozco como titular de la pensión de sobreviviente de su hijo fallecido Janer Antonio Romero de Ángel, teniendo en consideración que la cuestión litigiosa se circunscribe a determinar si al señor Martin Antonio Romero Martínez le asiste o no el derecho a obtener el 50% de la pensión de sobreviviente es menester e imprescindible que se integre el contradictorio por cuanto la Maria Cenith puede verse afectada con el resultado del proceso.

En corolario de lo expuesto, considera éste despacho acceder a la solicitud del Ministerio del Interior e integrar el litisconsorcio.

### RESUELVE

**1º Integrar como litisconsorte necesario a la señora MARIA CENITH DE ANGEL OROZCO.**

**2º Fijese la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000.00) para costear los gastos de notificación, cantidad que el DEMANDANTE deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído.**

**3º Notificar en forma personal a la señora MARIA CENITH DE ANGEL OROZCO, el auto admisorio de la demanda y el presente auto, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P.**

**4º Correr traslado de la demanda a la señora MARIA CENITH DE ANGEL OROZCO por el término de 30 días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.**

**5º Ordenar a la demandada, allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.**

**6º Impóngase la carga procesal a la parte demandante que allegue al proceso copia del registro civil de nacimiento del señor JANER ANTONIO ROMERO DE ANGEL, se le concede 10 días.**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez Segundo Administrativo Oral de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 1º de Diciembre 2016, Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESÚS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-2015-00442-00
Demandante	Elías Mandón Chogo y Otros
Apoderado	Dr. Jassid Eduardo Namen Uhia
Accionado	Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Asunto	<b>Fijar Fecha de Audiencia de Conciliación</b>

**CONSIDERACION**

Visto el informe secretarial referido, a que los Apoderados de las partes demandadas, interpusieron y sustentaron en término el recurso de apelación interpuestos en contra de la sentencia de primera instancia que accedió las pretensiones de la demanda. Y se encuentra pendiente para fijar fecha de conciliación establecida en el artículo 192 del CPACA, por lo anterior el despacho;

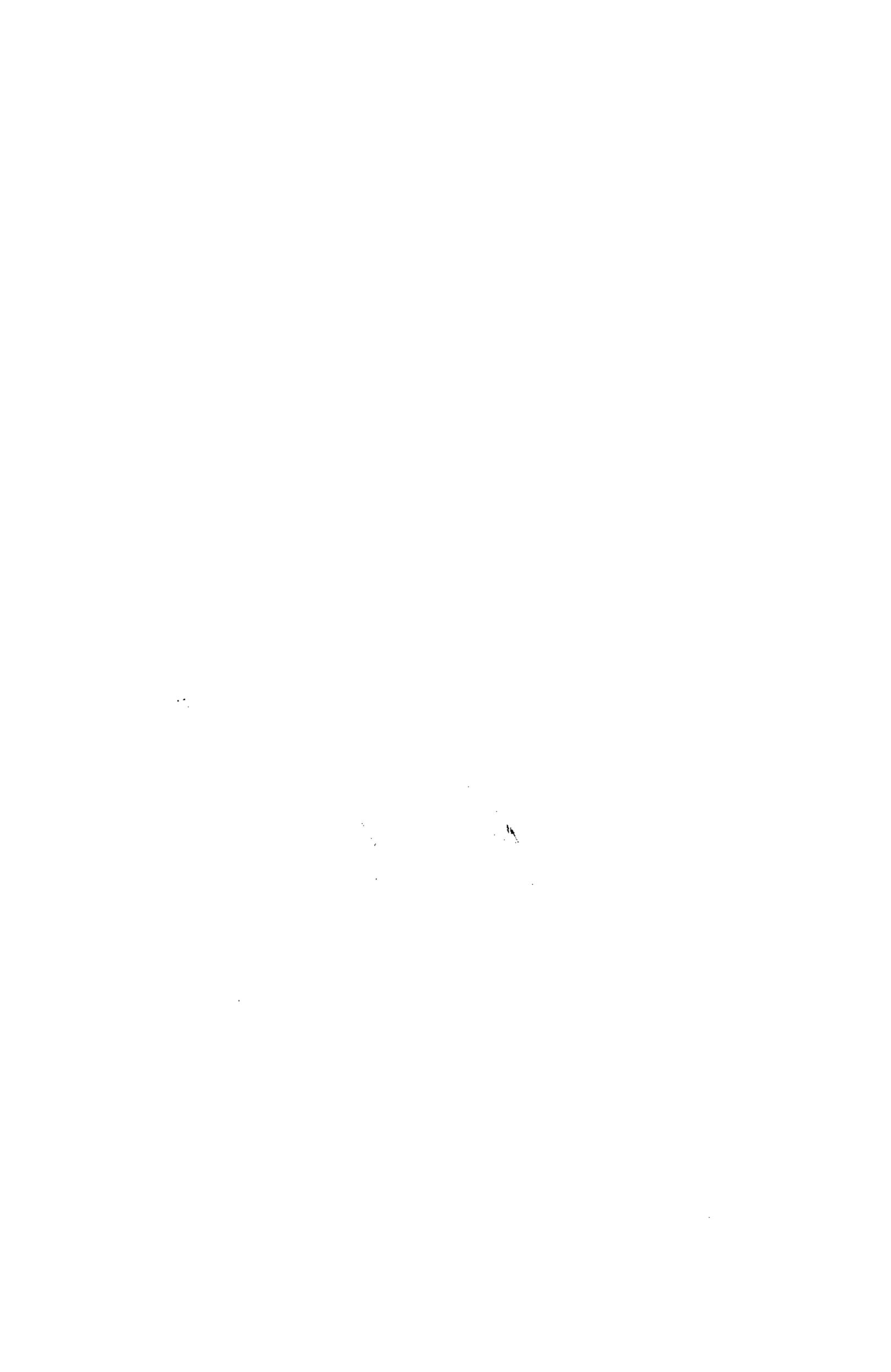
**RESUELVE**

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.CA, el día **Veintidós (22) de Febrero del año 2017, a las Nueve y Cuarenta (9:40 AM)**, Se le informa a las partes que su no asistencia a la misma genera consecuencias procesales.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
VICTOR ORTEGA VILLAREAL  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Acción	Ejecutiva
Radicado	20001-33-33-002-2015-0571-00
Demandante	HERNAN RODRIGUEZ BOLAÑOS
Apoderado	DR. MARIA TERESA PALOMINO
Accionado	FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION en contra del auto de fecha 5 de octubre de 2016, mediante el cual este despacho decretó medidas cautelares dentro de este proceso. En subsidio presentó recurso de apelación.

**FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD**

La accionada FISCALIA GENERAL DE LA NACION, pretende que se revoque el auto de fecha 5 de octubre de 2016, y en su lugar se levante las medidas cautelares decretadas en este proceso, argumentando que los recursos y rentas de la demandada están incorporados en el presupuesto general de la nación, por lo cual son inembargables.

Expone la accionada que le corresponde a la parte demandante especificar las cuentas o rubros susceptibles de la medida cautelar, toda vez que a la luz de lo estipulado por el artículo 594 del CGP, no todos los bienes pueden ser embargables, por lo que le correspondería a la parte actora indicar sobre cual taxativamente recaería la medida cautelar, y en este caso no se especificó el número de cuentas bancarias de la entidad.

**CONSIDERACIONES**

La finalidad del recurso de reposición es que el funcionario que dictó la providencia vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla total o parcialmente, en el evento en que haya incurrido en algún error, a fin de que se modifique o se revoque.-

En el caso sub examine, la parte accionante pretende que el despacho revoque el auto del 5 de octubre de 2016, mediante el cual el despacho decretó medidas cautelares en este proceso sobre dineros inembargables.

Respecto al decreto de medidas cautelares de embargo y retención de bienes, el Código General del Proceso en su artículo 599 señala:

*“Art. 599.- Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

*(...)*

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o venalidad.*

*(...)”*

Por su parte, el artículo 593 *ibídem*, señala respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios lo siguiente:

*“Art. 593.- Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:*

*(...)*

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”*

En el caso bajo estudio, la medida de embargo decretada por el despacho sobre los dineros depositados por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en cuentas bancarias, es plenamente procedente, pues en este proceso se dictó auto de seguir adelante la ejecución, y se tiene certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que deriva de una sentencia condenatoria expedida por esta jurisdicción.

Así mismo estamos frente a una excepción al principio de inembargabilidad, de acuerdo a la sentencia C-1154 de 2008 de la Corte Constitucional, que estableció tres excepciones al principio de inembargabilidad, a saber: La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Así las cosas, la medida cautelar sobre las cuentas bancarias de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, es procedente en este caso, debido a que se está ejecutando una sentencia condenatoria proferida por esta jurisdicción.

Esta posición fue reiterada por el Consejo de Estado mediante sentencia de fecha 13 de octubre de 2016, rad. 11001-03-15-000-2016-01343-01, obrando como Consejera Ponente la Dra. MARTHA Teresa Briceño, en la cual insistió que las excepciones al principio de inembargabilidad expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, deben respetarse, pues constituyen un precedente judicial obligatorio.

De esta forma al estar frente una excepción al principio de inembargabilidad de los recursos públicos lo procedente es decretar las medidas cautelares solicitadas, razón por la cual el auto recurrido se

mantendrá incólume; y se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

1°. Mantener en firme el auto de fecha 5 de octubre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°. CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN contra el auto de fecha 5 de octubre de 2016, mediante el cual esta agencia judicial decretó medidas cautelares en este proceso.

3°.- Requiérase al apoderado de la parte accionada, para que dentro del término de CINCO DIAS, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue copia del cuaderno de medidas cautelares, con el fin de que surta en debida forma el recurso de apelación interpuesto, so pena de declararse desierto.

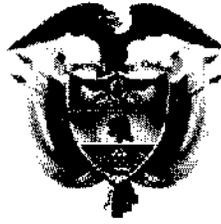
4° Una vez cumplido lo dispuesto en el artículo tercero de esta providencia, REMITASE las copias del cuaderno de medidas cautelares, a la Oficina Judicial de esta ciudad, a fin de que haga el correspondiente reparto ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, para lo de su cargo.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario





**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, treinta (30) de noviembre de Dos Mil dieciséis (2016).

**Acción: Ejecutivo**

**Demandante: HERNAN RODRIGUEZ BOLAÑOS**

**Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

**Radicación: 20-001-33-31-002-2015-0571-00**

**Asunto: Se ordena embargo de remanente**

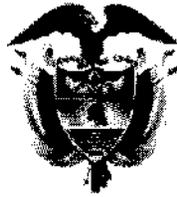
Decrétese el embargo y retención del remanente que resultare de los bienes que se llegaren a desembargar o que se hayan desembargado dentro del proceso ejecutivo seguido por OMER ARGEMIRO ARIZA DE LA CRUZ Y OTROS, contra LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, que se tramita en este juzgado RAD. 2013-462. Limitase la medida hasta la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000). Oficiese por secretaria.

Notifíquese y cúmplase.

  
**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____</p> <p>Hoy _____ Hora 8:00 A.M.</p> <p>YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario</p>





**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, treinta (30) de noviembre de Dos Mil dieciséis (2016).

*Acción: Ejecutivo*

*Demandante: LAUREANO ALBERTO ESMERAL ARIZA*

*Demandado: MUNICIPIO DE LA GLORIA*

*Radicación: 20-001-33-31-002-2016-0041-00*

*Asunto: Se aprueba liquidación de crédito*

Leído el informe que antecede, y ante la omisión de la parte demandada al no objetar la liquidación adicional de crédito practicada por la parte demandante<sup>1</sup>, el despacho le imparte su aprobación por encontrarse ajustada a los parámetros legales; el total de la liquidación del capital, más intereses moratorios, suman OCHENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$89.349.807,35).

Notifíquese y cúmplase.

  
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

<sup>1</sup> Folio 40 de este cuaderno





**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, treinta (30) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

PROCESO	EJECUTIVO
Radicado	20001-33-33-002-2016-00111-00
Demandante	INGRID ESTHER GOMEZ CHAVEZ Y OTROS.
Apoderado	Dr. NERIO JOSE ALVIS BARRANCO
Accionado	E. S. E HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA
Asunto	Medidas cautelares

Con fundamento en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P, y teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares sobre dineros inembargables presentada por la parte accionante; la cual el despacho considera procedente en atención a que la obligación que se cobra en este proceso consta en una sentencia de condena ejecutoriada, y de que a pesar que se han librado medidas cautelares sobre dineros de recursos propios, estas no se han materializado (Corte Constitucional, Sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-192 de 2005, C-1154 de 2008); en consecuencia se ordena:

1. Decretase el Embargo y Retención de los dineros o créditos de recursos propios o de carácter inembargables, que EL HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA E.S.E, tenga o llegare a tener en la EPS ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD.
2. Decretase el Embargo y Retención de los dineros que tenga o llegare a tener EL HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA E.S.E, en cuentas de ahorro o corrientes de recursos propios o de carácter inembargables, en el BANCO DE BOGOTA, en esta ciudad.

Limitase la medida hasta la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$350.000.000).

Por secretaria, comunicar esta medida a la E.P.S ASMET SALUD y al BANCO DE BOGOTA, quien deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este despacho judicial dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2 el numeral 11 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012. Oficiese.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
 Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____  Hoy _____ Hora 8:00 A.M.  _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
Radicado	20001-33-33-002-2016-0291-00
Demandante	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CLINICA SANTO TOMAS CTA
Demandado	LA NACION-MINISTERIO DE TRABAJO
Asunto	<b>Inadmisión de la demanda</b>

Procede el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetrado por la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CLINICA SANTO TOMAS CTA, contra LA NACION – MINISTERIO DE TRABAJO, previo a las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

La parte accionante solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No 347 del 3 de noviembre de 2015, mediante la cual el Ministerio de Trabajo le impuso una sanción pecuniaria a la empresa demandante, por incumplimiento de los Art. 149 del CS.T., y de la Resolución No 0269 del 3 de agosto de 2016, mediante la cual se resolvió la solicitud de revocatoria directa de la primera.

Sin embargo, el despacho advierte que el accionante no aportó con la demanda la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, que exige el artículo 161 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, que señala lo siguiente:

*Art. 161.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

Como quiera que debió haberse cumplido con el **requisito de procedibilidad de la Conciliación extrajudicial** antes de acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, este despacho inadmitirá el presente Medio de Control para que la parte accionante subsane el yerro anotado so pena de

rechazo<sup>1</sup>, así mismo deberá aportar al expediente la constancia de notificación de los actos administrativos acusados para determinar la caducidad del medio de control.

Este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

### RESUELVE

**1º INADMITASE** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CLINICA SANTO TOMAS CTA, contra LA NACION – MINISTERIO DE TRABAJO, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**2º** Concédase un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane el yerro incurrido de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**3º** Envíese por Secretaría los correspondientes mensajes de datos de las notificaciones hechas por estado, a las partes que hayan suministrado o aportado la dirección de correo electrónico. Tal y como se indica en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. Téngase como dirección electrónica de la parte demandante: [orlandolopez57@hotmail.com](mailto:orlandolopez57@hotmail.com)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
 Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar	
<b>Secretaría</b>	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____	Hora 8:00 A.M.
YAFÉ JESUS PALMA ARIAS Secretario	

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION PRIMERA - Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA. Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil trece (2013) Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00260-01



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

**Medio de Control:** *Reparación de Directa*  
**Demandante:** GUSTAVO TOMAS GOMEZ PEÑA Y OTROS  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
**Radicación:** 20001-33-33-002-2016-00314-00  
**Asunto:** Admitir

Avóquese el conocimiento del presente medio de control y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admitase la referenciada demanda de **Reparación Directa** presentada por: **GUSTAVO TOMAS GOMEZ PEÑA Y OTROS**, mediante apoderado judicial, contra **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** En consecuencia, se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012<sup>1</sup>. **(i)** Notifíquese personalmente esta admisión a LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a través de sus representantes legales o de quien (es) tenga (n) la facultad de recibir notificaciones. **(ii)** Notifíquese por estado la admisión de esta demanda al actor. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02287-9 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4. Córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2011, por el término de Veinticinco (25) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de Treinta (30) días después de surtida la última notificación y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

5. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

6. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: [andryaragon@hotmail.com](mailto:andryaragon@hotmail.com)

7. Reconózcase personería adjetiva al Dr. **ANDRY ARAGON VILLALOBOS** identificado con T.P 114.145 del C.S. de la J. Como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visibles a folios 8 a 26 del expediente.

8. Contra el presente auto procede el recurso de reposición.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, treinta (30) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

Acción	Popular
Radicado	20001-33-33-002-2016-00323-00
Demandante	<b>ALFONSO FIDEL LOPEZ OVIEDO</b>
Apoderado	Dra Martha Liliana Rivadeneira
Demandado	<b>MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS</b>
Asunto	Se declara impedimento

Sería del caso entrar a avocar el conocimiento de este proceso proveniente del Juzgado Quinto Civil del Circuito De Valledupar, y asumir la competencia, si no fuera porque el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento, la cual declarará previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

**“Artículo 130. Causales.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

**“4. cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.**

(..)

**Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

- 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.**

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno."

A su turno el artículo 141 numeral 7° del Código General del Proceso, establece:

**"Son causales de recusación las siguientes:**

(...)

1. **"Tener el juez, su cónyuge o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso."**

De acuerdo a lo expuesto, conviene advertir que de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que su cónyuge tiene un contrato de prestación de servicio con la entidad Demandada, el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, para la representación judicial de la misma, razón por la cual tiene un interés legítimo en el proceso. Es por ello que la decisión a tomar será el declararse impedido para conocer de esta demanda, por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,**

**RESUELVE**

**1° DECLARAR EL IMPEDIMENTO** para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 4° del artículo 130 del C.P.A.C.A.

**2° REMITIR** el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONCORDOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUE PALMA ARIAS Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, treinta (30) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2005-00238-00
Demandante	TERESA CASTAÑO BELEÑO
Apoderado	DR. PORFIRIO RIVEROS GUTIERREZ
Accionado	CAJANAL
Asunto	Se declara impedimento

Sería del caso entrar a resolver sobre la solicitud de copia auténticas presentada por la parte demandante, si no fuera porque el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento, la cual declarará previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

**“Artículo 130. Causales.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(..)

**Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

**1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.**

(...)

**7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”**

A su turno el artículo 141 numeral 7° del Código General del Proceso, establece:

**“Son causales de recusación las siguientes:**

(...)

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso, o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación."

De acuerdo a las pretensiones antedichas, conviene advertir que de conformidad con el numeral 7º del artículo 141 del Código General del proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que CAJANAL hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, presentó denuncia penal en contra del director del despacho, por la decisión tomada en sentencia de fecha 24 de septiembre de 2009, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora CARMEN ANA ARZUAGA DE ROSADO, contra CAJANAL; por estos hechos, me fue formulada imputación el día 24 de abril de 2014, por parte de la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Valledupar, investigación penal a la que me encuentro vinculado formalmente. Es por ello que la decisión a tomar será el declararse impedido para conocer de esta demanda; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,**

**RESUELVE**

**1º DECLARAR EL IMPEDIMENTO** para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 7º del artículo 141 del Código General del Proceso.

**2º REMITIR** el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario